



## CRITERIO INTERPRETATIVO Nº 6/2026, DE 17 DE JUNIO DE 2026, SOBRE LA CAUSA DE INADMISIÓN DEL ARTÍCULO 18.1.E): INADMISIÓN DE SOLICITUDES MANIFIESTAMENTE REPETITIVAS

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), atribuye a la presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la función de «*adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley*» –artículo 38.2.a)–.

Por su parte, el Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I, enumera, entre las funciones de la presidencia del Consejo, la relacionada con la adopción de «*criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el reglamento que desarrolle dicha ley o en este estatuto, aprobando, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, directrices, recomendaciones o guías relativas a su aplicación o interpretación*» –artículo 13.2.b)–.

En su virtud, esta presidencia ha adoptado, previo informe de la Comisión de Transparencia, el siguiente CRITERIO INTERPRETATIVO sobre la causa de inadmisión de solicitudes manifiestamente repetitivas, artículo 18.1.e) LTAIBG. Este Criterio se elabora sobre la base de la doctrina fijada en las resoluciones del CTBG dictadas en los expedientes de reclamación del artículo 24 LTAIBG, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las resoluciones judiciales dictadas al respecto por la Audiencia Nacional. En consecuencia, puede quedar afectado tanto por modificaciones legislativas como por cambios introducidos por la jurisprudencia en la interpretación de la LTAIBG.

Este CRITERIO INTERPRETATIVO sustituye y deja sin efecto el *Criterio Interpretativo 003/2016, de 14 de julio de 2016, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva.*



## ÍNDICE

**1.- ¿Qué dice el artículo 18.1.e?**

**2.- ¿Cuáles son las reglas comunes para la aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18.1.e?**

**3.- ¿Cuáles son las reglas específicas de aplicación del artículo 18.1.e?**

**3.1. ¿Qué es una solicitud manifiestamente repetitiva?**

- a. La existencia de una solicitud precedente**
- b. Identidad subjetiva**
- c. Identidad objetiva**
- d. Solicitud previa en plazo de tramitación o pronunciamiento expreso del sujeto obligado**
- e. Elemento temporal**

**3.2. ¿Qué no es una solicitud manifiestamente repetitiva?**

**4. Conclusiones**



## CRITERIOS INTERPRETATIVOS

### 1. ¿Qué dice el artículo 18.1.e)?

El artículo 18.1.e) LTAIBG dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes «*que sean manifiestamente repetitivas*».

### 2. ¿Cuáles son las reglas comunes para la aplicación de las causas de inadmisión del artículo 18.1.e)?

Las *reglas comunes* de aplicación a *todas* las causas de inadmisión se contienen en el [CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2026, DE 17 DE JUNIO DE 2026](#). Esto es:

1. Examen preliminar de las causas de inadmisión
2. Principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información pública
3. Exigencia de resolución motivada
4. Interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de inadmisión
5. Concesión parcial de la información

### 3. ¿Cuáles son las reglas específicas de aplicación del artículo 18.1.e)?

#### 3.1. ¿Qué es una solicitud manifiestamente repetitiva?

Una solicitud de acceso a la información pública será **manifiestamente repetitiva** de otra anterior cuando, de forma **patente y evidente**, sea **sustancialmente idéntica** a una previa solicitud que **se está tramitando o que ya ha sido resuelta**, lo que exime al sujeto obligado de *volver a* tramitarla.



Para poder calificar una solicitud como **manifiestamente repetitiva** a efectos de la aplicación de esta causa de inadmisión deben reunirse de forma **cumulativa** cuatro elementos:

la existencia de una solicitud precedente;

la identidad subjetiva;

la identidad objetiva; y

el pronunciamiento expreso del sujeto obligado o la pendencia de la tramitación.

A estos cuatro elementos puede añadirse el **factor temporal** (entendido como modificación de las circunstancias que dieron lugar a la resolución precedente).

La inadmisión a trámite de una solicitud de acceso por esta causa **exige** que el sujeto obligado **compruebe** la concurrencia de esos elementos y la **explícite** de forma **clara** y **motivada** en la resolución de inadmisión.

#### **a. La existencia de una solicitud precedente**

El presupuesto indispensable para la aplicación del artículo 18.1.e) LTAIBG, primer inciso, es la existencia de un **término de comparación**; esto es, una solicitud precedente (previa) que ha sido resuelta de forma expresa (y notificada a la persona solicitante) y que constituye la referencia para verificar ese carácter reiterativo o repetitivo.

Supuesto que se produce, a mero título de ejemplo, cuando el día anterior a la formulación de la solicitud de la que trae causa la reclamación se había dado respuesta a una petición idéntica sin que hubiese cambio alguno en la información facilitada previamente ([R CTBG 1106/2025](#)).

#### **b. Identidad subjetiva**

Una vez que se ha identificado el precedente, debe verificarse la identidad *subjetiva* tanto en la **persona que formula la solicitud de acceso**, como en el **sujeto obligado** al que se



dirige; esto es, que la solicitante en ambos casos sea la misma persona y que la petición se haya dirigido al mismo departamento ministerial, organismo, entidad, etc.

### **c. Identidad objetiva**

Debe constatar, asimismo, la *identidad sustancial* entre la solicitud previa que es término de comparación y la posterior. No se exige la identidad de los términos de redacción de la solicitud (una coincidencia en términos formales) ([R CTBG 0251/2022](#)) sino la **identidad del objeto de la pretensión** (desde una perspectiva *material o sustantiva*).

De lo anterior se desprende que no resulta un término de comparación válido el hecho de que se trate de solicitudes *relacionadas o similares* ([R CTBG 454/2024](#)), pues en estos casos no hay una identidad sustancial que permita afirmar el carácter reiterativo de la solicitud.

### **d. Solicitud previa en plazo de tramitación o pronunciamiento expreso del sujeto obligado**

**d.´** Para apreciar el carácter **manifiestamente repetitivo**, la solicitud **previa** que sirve de término de comparación debe encontrarse en alguna de las siguientes **situaciones**:

- |      |   |
|------|---|
| (i)  | Estar aún tramitándose al no haber concluido el plazo para dictar y notificar resolución. |
| (ii) | Haber sido resuelta de forma expresa por el sujeto obligado al que se dirigió.            |

#### **(i) Solicitud en tramitación**

Si la solicitud previa aún se está tramitando, procede **esperar al pronunciamiento** del sujeto obligado.

#### **(ii) Solicitud resuelta de forma expresa**



En caso de resolución expresa, el pronunciamiento del sujeto obligado es el que determina que se **conozca de antemano** el sentido que tendría la resolución de la solicitud posterior en caso de tramitarse, por lo que carece de utilidad incoar un nuevo procedimiento.

*d.* La **casuística** puede ordenarse de la siguiente manera:

### **Silencio administrativo**

La apreciación del carácter *manifiestamente repetitivo* **no procede** en los casos en que, aun confirmándose la existencia de un precedente idéntico desde la perspectivas subjetiva y objetiva, **no consta pronunciamiento expreso del sujeto obligado requerido y han transcurrido los plazos de resolución**. El silencio desestimatorio que se produce en esos casos —que carece de la naturaleza de un acto administrativo resolutorio ex artículo 24.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC)— permite a la persona interesada optar entre recurrir frente al silencio o presentar una nueva solicitud idéntica que, en este caso, no podrá ser inadmitida por reiterativa, pues el sujeto obligado ha incumplido su obligación legal de resolver en plazo.

### **Resolución expresa estimatoria**

Si la resolución expresa de la solicitud precedente fue **estimatoria**, la inadmisión por *manifiestamente repetitiva* se fundamenta en que el derecho de acceso ha sido reconocido y la información pública entregada (extremo, el de la entrega *efectiva*, que ha de ser acreditado) ([R CTBG 96/2024](#)).

### **Resolución expresa denegatoria**

Si la resolución expresa del precedente fue una **denegación del acceso** por considerarse de aplicación alguno de los **límites previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG** (o de las otras causas de inadmisión del artículo 18), el fundamento radica en que la persona solicitante ya *conoce de antemano el criterio de restricción al acceso* de la Administración. En este contexto, pueden darse las **siguientes situaciones**:



- (i) Que la persona solicitante **no interpusiera recurso** frente a esa denegación expresa de acceso en los plazos establecidos y presente una **nueva solicitud**.

En este caso, se trataría de un **acto firme y consentido** (artículos 112.1 y 113 LPAC, y artículo 28 Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA)—sin que resulte procedente la apertura del plazo para recurrir a través de la reiteración de una pretensión idéntica— pudiéndose inadmitir la solicitud de acceso por *manifiestamente repetitiva* ([R CTBG 0362/2024](#)).

- (ii) Que la persona solicitante **presente una segunda solicitud antes de que finalice el plazo para recurrir** la denegación dictada respecto de la primera.

En estos casos, dado que lo procedente es la interposición del recurso pertinente y no la formulación de una solicitud idéntica, ésta se podrá calificar como *manifiestamente repetitiva*.

- (iii) Que se interponga **recurso ante el Consejo** (o ante la jurisdicción contencioso-administrativa) **y éste ya se hubiera resuelto** en el momento de presentarse la segunda solicitud.

En este caso puede considerarse *manifiestamente repetitiva* la solicitud, pues ya existe una resolución de la autoridad garante o del órgano judicial que, sin perjuicio de los eventuales recursos, bien ha confirmado la aplicación de las causas de denegación de la Administración (por lo que no procede volver a pronunciarse sobre ello), bien ha revocado esa decisión instando a facilitar lo solicitado.

- (iv) Que interpusiera **recurso ante el Consejo** (o ante la jurisdicción contencioso-administrativa) **presentándose la nueva solicitud cuando el recurso se encuentra en tramitación**.



En este caso caben dos posibilidades: inadmisión de la resolución por *manifiestamente repetitiva*, o suspensión de la tramitación hasta que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad garante o de la autoridad judicial.

#### e. Elemento temporal

El transcurso del tiempo puede tener una incidencia directa en la apreciación del carácter manifiestamente repetitivo en aquellos casos en que implica una **modificación de las circunstancias** legales o fácticas que se tomaron en consideración al dictar la resolución en la precedente solicitud que es término de comparación. Esta alteración podría comportar, en un segundo análisis, una resolución de signo diferente, pues si cambian dichas circunstancias puede alterarse la identidad del caso previo.

Este factor deberá ser alegado por la persona solicitante y tomado en consideración por el sujeto obligado.

### 3.2. ¿Qué no es una solicitud manifiestamente repetitiva?

No se considera solicitud manifiestamente repetitiva, entre otras, las siguientes:

- La concurrencia de varios **interesados solicitando la misma información** en ningún caso puede considerarse repetitiva por el mero hecho de la coincidencia del objeto —circunstancia que puede deberse, por ejemplo, al empleo de modelos estandarizados de solicitudes que facilitan el ejercicio del derecho de acceso a información que afecta varias personas o colectivos—. En estos casos no se constata la existencia de un término de comparación previo, sino la *coincidencia* de diversas personas solicitando el acceso sobre idéntica información al mismo sujeto obligado —por lo que no se aprecia la concurrencia cumulativa de los elementos esenciales antes mencionados—.
- La presentación de **solicitudes de la misma tipología de información por la misma persona ante diferentes departamentos** ministeriales, organismos u entidades tampoco puede ser considerada *manifiestamente repetitiva* pues no se aprecia la identidad subjetiva del sujeto obligado. Si la **petición es colectiva** y entre los que la



suscriben hubiera uno o varios peticionarios que ya hubieran presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada repetitiva, solamente se aplicará la causa de inadmisión a dicha o dichas personas, continuando la tramitación respecto al resto.

- Cuando una **solicitud de acceso es inadmitida** por aplicación del artículo 18.1.a) LTAIBG –por estar **en curso de elaboración o de publicación general**- y transcurrido un tiempo prudencial o el plazo que le aseguraron en la resolución que ya estaría disponible la información, vuelve a solicitar nuevamente la misma información al no haber sido entregada.

#### 4. Conclusiones

- ✓ La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.
- ✓ La calificación de una solicitud como manifiestamente repetitiva exige la concurrencia de forma cumulativa de los siguientes requisitos: una solicitud previa (término de comparación), la identidad subjetiva, la identidad objetiva (misma pretensión) y una resolución expresa anterior o la pendencia de la tramitación.
- ✓ La identidad subjetiva ha de serlo tanto de solicitante como del sujeto obligado.
- ✓ La apreciación del carácter manifiestamente repetitivo no procede en los casos de silencio administrativo, aunque exista un precedente idéntico desde la perspectiva subjetiva y objetiva.
- ✓ La apreciación del carácter manifiestamente repetitivo sí procede en aquellos casos en que exista una resolución administrativa previa no recurrida en tiempo y forma (acto firme y consentido).



- ✓ El factor tiempo puede incidir en la apreciación del carácter manifiestamente repetitivo al poder producirse cambios en las circunstancias tomadas en consideración para dictar la resolución.
- ✓ No se considera una solicitud manifiestamente repetitiva cuando varios interesados soliciten la misma información.
- ✓ Tampoco se considera una solicitud manifiestamente repetitiva cuando una persona solicite la misma información ante diferentes departamentos.
- ✓ En caso de peticiones colectivas, la calificación de una solicitud como manifiestamente repetitiva exigirá que alguno de los solicitantes hubiera presentado anteriormente una solicitud susceptible de ser considerada repetitiva inadmitiéndose únicamente respecto de éste.

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña